

EJECUTIVO LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

COLFONDOS S.A. NIT.8001494962

DEMANDADO: SOGAB LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT. 9000155287

RADICACIÓN: 13001-3105-003-202100254-00

Señor juez:

Doy cuenta a usted dentro del proceso de la referencia, informándole que el apoderado ejecutante dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Recurso del cual se corrió el traslado respectivo.

Cartagena, marzo 2 de 2022

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Jose Benjamín Ballesteros Alvarino'.

JOSEBENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Se observa, tal como lo informa el secretario que el apoderado ejecutante presentó escrito, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022 cual se negó el mandamiento de pago, alegando lo siguiente:

2. Revisado minuciosamente el escrito de demanda con sus anexos, con todo respeto su señoría el despacho come un yerro en el estudio del título ejecutivo complejo.
3. El despacho se encuentra tomando de manera involuntaria pero errada la fecha incorrecta de elaboración de la liquidación de aportes pensionales adeudado.
4. Para la constitución del título ejecutivo complejo en aplicación al artículo 5 del decreto 2633 de 1994, se remitió requerimiento en mora al ente ejecutado de fecha nueve (9) de abril de 2021.
5. La fecha de entrega del requerimiento en mora es trece (13) de abril de 2021, es decir, cuatro días posterior a la fecha del requerimiento.
6. En la fecha **26 de julio de 2021**, la parte demandante Colfondos S.A. procedió a expedir como la norma lo indica la liquidación de aportes adeudados la cual presta merito ejecutivo, naciendo a la vida jurídica el Titulo Ejecutivo complejo.
7. Dentro de la liquidación final que presta merito ejecutivo, se estableció que la fecha de la certificación expedida es **veintiséis (26) de julio de 2021**, luego entonces, transcurrieron más de CIEN (100) días posteriores al requerimiento en mora, es decir, mas de tres meses posterior al requerimiento en mora y su recepción.
8. Luego entonces, no entendemos con todo respeto su señoría como el despacho manifiesta que la certificación fue elaborada tiempo antes que el requerimiento en mora, de hecho, no entendemos en que se basó el despacho para manifestar que la fecha de elaboración de la liquidación fue el nueve (9) de abril de 2021, si el mismo despacho confirma que dicha fecha obedece es a la del requerimiento en mora.

Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 12 de enero de 2022 a través del cual el despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago

despacho resolvió negar el mandamiento de pago y en su defecto se sirva librar mandamiento de pago y que en caso de que no se revoque el auto se conceda en subsidio

el recurso de apelación.

Para resolver se CONSIDERA:

Para efecto del cobro por motivo de incumplimiento de las obligaciones del empleador moroso por la no consignación de los aportes al sistema de seguridad social integral, el legislador estableció que les corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro; regulando el procedimiento para la constitución de un título ejecutivo complejo.

Al respecto el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (Acciones de cobro), establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Por su parte el Decreto 2633 de 1994. (Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993). El citado decreto establece el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, del cual es oportuno citar lo siguiente:

Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

"ART. 5º-Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]" (se subraya).

Con fundamento en las normas trascrita, este juez negó librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, por considerar que no estaba constituido el título ejecutivo en contra del deudor.

El abogado ejecutante recurre la decisión aduciendo que:

➤ Para la constitución del título ejecutivo complejo en aplicación al artículo 5 del decreto 2633 de 1994, se remitió requerimiento en mora al ente ejecutado de fecha

13/04/2021

➤ Que en fecha **26/07/2021** COLFONDOS S.A., procedió a expedir como la norma lo indica la liquidación de aportes adeudados, por lo que aduce que transcurrieron más de 100 posteriores al requerimiento en mora.

Pues bien, de los documentos aportados para constituir el título ejecutivo complejo obra a folio 87 del expediente digital, certificación en la que se evidencia que SOGAB LTDA "EN LIQUIDACIÓN DEBE A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS POR CAPITAL DE COTIZACIONES OBLIGATORIAS COLFONDO DE SOLIDARIDAD PENCIONAL -FSP LA SUMA DE \$11.798.904 MAS LOS INTERESES DE MORA POR LA SUMA DE \$13.220.800, PARA UN TOTAL DE DEUDA DE \$25.019.704; requerimiento en mora de aportes de cobro emitido por COLFONDOS S.A. a la demandada SOGAB LTDA "EN LIQUIDACIÓN" (FL. 88) por la mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 9 de abril de 2021 de fecha **09/04/2021**,



Bogotá D.C., 09 de abril de 2021
COB - IQ - CM - 52958

Señor (es):
SOGAB LTDA "EN LIQUIDACION"
NIT 900015528
Dir: BELLAVISTA MZA O LTE 11
Tel 6768258
CARTAGENA - BOLIVAR
422 43 12

cadena courier
9-4-2021
COPIA COTEJADA

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa SOGAB LTDA "EN LIQUIDACION" identificada con NIT 900015528, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 9 de Abril de 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$11.798.904; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Lo anterior, a pesar de que le hemos requerido en anteriores oportunidades para que cancele las cotizaciones adeudadas más los respectivos intereses de mora, o en caso contrario, adelante el proceso de depuración de deudas por existir novedades pendientes de aplicar, sin que a la fecha hayamos obtenido respuesta alguna de su parte.

Así las cosas, Colfondos S.A., inicia la etapa de cobro Pre-judicial, **requiriéndole nuevamente para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir del envío de esta comunicación, cancele las sumas adeudadas incluyendo los intereses de mora, o adelante el proceso de reporte de novedades que depure la misma**, esto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, en caso de no recibir respuesta en los tiempos antes indicados, daremos inicio al proceso de cobro judicial.

Si va a realizar el pago de la deuda reportada más su respectivo interés de mora, lo puede hacer a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Colpaña No. 4522164351, remitiendo soporte de la transferencia y el detalle del número de planilla y periodos que está cancelando, al correo electrónico: normalizaciondeaportesColfondos@iq-online.com

Finalmente, le recordamos que puede contactarse con nuestro proveedor SERVELECTIVO al 4824899 ext 2137, ubicado en la CLL 63 No 28A-62 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico colfondos@servelectivo.com.co, en donde nuestros asesores estarán prestos a ofrecerle la alternativa que más se ajuste a la situación actual de su empresa.

Cordialmente,

CAROLINA GALVIS CASTELLANOS
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A.

Con constancia de la empresa de correo CADENA CURRIER, en la que se evidencia que la fecha de recibo del requerimiento en mora fue el **13/04/2021** (fl. 91),

CERTIFICA QUE:
SOGAB LTDA 'EN LIQUIDACION'
NIT/ CC: 900015528
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 11.798.904
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$
TOTAL CAPITAL	\$ 11.798.904
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 13.220.800
INTERESES FSP (*)	\$
TOTAL INTERESES	\$ 13.220.800
TOTAL DEUDA	\$ 25.019.704

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **SOGAB LTDA 'EN LIQUIDACION'**. NIT/CC 900015528.

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 25 de Julio de 2021.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.



Por lo que efectivamente, se tiene que con este documento mediante el cual se certifican las cotizaciones obligatorias adeudadas por el empleador moroso SOGAB LTDA a COLFONDOS S.A., de fecha **26 de julio de 2021**, se constituye un título ejecutivo complejo, en atención a que tal certificación que contiene la liquidación, se presentó con más de 15 días, posterior al requerimiento en mora, como lo señala la ley.

Es de advertir que en otras oportunidades este juez no recuerda si en los procesos ejecutivos incoados por COLFONDOS S.A., en los recursos de reposición impetrados se haya hecho alusión a tal certificación. Siendo cierto, que donde aparece una liquidación se señala fecha **09/04/2021**, que es anterior al requerimiento en mora que hace la entidad ahora ejecutante que fue el **13/04/2021**, **pero posteriormente la entidad ejecutante elabora el documento formal de fecha 26 de Julio del 2021 que contiene la liquidación con los montos para su cobro ejecutivo y es con la cual hace las pretensiones en el ejecutivo, por tanto, si deja correr los 15 días.**

Por todo lo anterior habrá lugar de Revocar el auto de fecha 21 de enero de 2022, que abstuvo de negar mandamiento de pago, y en consecuencia se librára mandamiento de pago en contra de la entidad demandada **SOGAB LTDA "EN LIQUIDACIÓN"** NIT. 900015528-7 y en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** NIT. 800.149.496-2, así:

- a) La suma de **\$11.798.904**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, por los periodos comprendidos entre: julio de 2012 y febrero de 2021.
- b) Los intereses moratorios causados sobre estas sumas desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo.

- c) Se niega la solicitud de librar mandamiento de pago sobre las sumas que se sigan causando y los intereses causados de los mismos, toda vez que lo que se erigió como título ejecutivo fue el requerimiento y las cotizaciones en pensión por los periodos comprendidos de julio de 2012 a febrero de 2021.
- d) Costas del proceso ejecutivo

Dejando anotado que la ejecutada **SOGAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, tiene 5 días para realizar el pago de conformidad con lo establecido en el art. 431 del CGP, aplicable por integración de las normas del art. 15 del PCL Y SS.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o de ahorro, títulos de depósitos, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad que sea titular la ejecutada **SOGAB LTDA "EN LIQUIDACIÓN" NIT. 900015528-7**, en las entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, CORBANCA, BANCOLOMBIA S.A., OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ, FALABELLA, CJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y AV"VILLAS**, por lo que por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o de ahorro, títulos de depósitos, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad que sea titular la ejecutada **SOGAB LTDA "EN LIQUIDACIÓN" NIT. 900015528-7**, en las entidades bancarias: **BACO DE BOGOTA, POPULAR, y BANCOLOMBIA**.

Se niega el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o de ahorro, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio que sea titula la ejecutada, en las entidades financieras: **PICHINCHA, CORBANCA, OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ, FALABELLA, CJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y AV"VILLAS**, atendiendo lo indicado en el inciso Tercero del art. 599 del CGP, que señala que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C. impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, al Dr. **JUAN CAMILO HERRERA GALLO**, en los términos y condiciones para lo que le fue conferido el poder.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 21 de enero de 2022, que abstuvo de negar mandamiento de pago y en consecuencia se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** en conta de la ejecutada **SOGAB LTDA "EN LIQUIDACIÓN" NIT. 900015528-7** y en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800.149.496-2**, así:

- a) La suma de **\$11.798.904**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, por los periodos comprendidos entre: julio de 2012 y febrero de 2021.
- b) Los intereses moratorios causados sobre estas sumas desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo.
- c) Se niega la solicitud de librar mandamiento de pago sobre las sumas que se sigan causando y los intereses causados de los mismos, toda vez que lo que se erigió como título ejecutivo fue el requerimiento y las cotizaciones en pensión por los periodos comprendidos de julio de 2012 a febrero de 2021.
- d) Costas del proceso ejecutivo

Lo anterior conforme lo esbozado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada **SOGAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, realizar el pago dentro de los 5 días de conformidad con lo establecido en el art. 431 del CGP, aplicable al laboral por remisión del art. 145 del CPL Y SS.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o de ahorro, títulos de depósitos, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad que sea titular la ejecutada **SOGAB LTDA "EN LIQUIDACIÓN" NIT. 900015528-7**, en las entidades bancarias: **BACO DE BOGOTA, POPULAR, y BANCOLOMBIA**.

LIMITESE la cuantía en la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$17.698.356)**.

QUINTO: NIÉGUESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o de ahorro, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio que sea titular la ejecutada, en las entidades financieras: **PICHINCHA, CORBANCA, OCCIDENTE, HSBC, ITAÚ, FALABELLA, CJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y AV"VILLAS**, atendiendo lo indicado en el inciso Tercero del art. 599 del CGP, que señala que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZALEZ

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA – BOLÍVAR**



AVENIDA PEDRO DE HEREDIA, CALLE 31 No. 39 – 206 SECTOR MARIA AUXILIADORA
Correo electrónico j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, marzo 2 de 2022

OFICIO No. 25

Señores:
BANCO DE BOGOTA
Cartagena.

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

COLFONDOS S.A. NIT.8001494962

DEMANDADO: SOGAB LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT. 9000155287

RADICACIÓN: 13001-3105-003-202100254-00

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que a través auto de fecha 2 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, este juzgado dictó el siguiente auto:

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o de ahorro, títulos de depósitos, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad que sea titular la ejecutada **SOGAB LTDA “EN LIQUIDACIÓN” NIT. 900015528-7**, en las entidades bancarias: **BACO DE BOGOTA, POPULAR, y BANCOLOMBIA.**

LIMITESE la cuantía en la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$17.698.356)**”.

SUMAS QUE DEBERÁ CONSIGNAR EN LA CUENTA BANCO AGRARIO – 130012032003-003 DE ESTE JUZGADO.

AL CONTESTARNOS FAVOR CITAR LA RADICACIÓN, DEMANDANTE Y DEMANDADO.

Atentamente,



JOSE BENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO
SECRETARIO